

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TESIN-JDP-54/2021.

PROMOVENTE: JOSÉ OCTAVIO MORALES OSUNA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITE EJECUTIVO ESTATAL Y NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA.

TERCERÍA: NO COMPARECIO.

COADYUVANTE: NO COMPARECIO.

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ALFREDO SANTANA BARRAZA.

SECRETARIOS: ASENCIÓN RAMÍREZ CORTEZ Y JORGE NICOLÁS ARCE BALDERRAMA.

COLABORÓ: GISELA GUADALUPE NAVA RODRIGUEZ.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a primero de mayo del 2021¹.

VISTOS para resolver los autos del expediente citado al rubro, integrado con motivo del Juicio Ciudadano interpuesto por José Octavio Morales Osuna², por su propio derecho y en su carácter de aspirante al cargo de regidor propietario³ por el Partido Acción Nacional⁴ en el Municipio de Ahome, en contra de decisiones intrapartidistas del PAN, relativas a la designación de las candidaturas de mayoría relativa en la elección de Diputados Locales y Ayuntamientos, y en contra, también, de los acuerdos emitidos por el Consejo General del IEES de claves IEES/CG067/21(procedencia del registro de la lista de candidatos a las diputaciones de representación proporcional del PAN); IEES/CG072/21 (Aprobación del registro de candidatos a las presidencias

¹ Salvo mención en contrario, las fechas que se refieran corresponderán a 2021.

² En adelante el actor.

³ En el expediente TEESIN-JDP-19, 20, 21, 22, 23, 24 y 25, el cual forma parte de la cadena impugnativa tiene acreditado el carácter de aspirante a candidato a diputado por el distrito electoral 05, situación que el Tribunal la invoca como un hecho notorio.

⁴ En lo sucesivo PAN.

municipales, sindicaturas de procuración y regidurías de mayoría relativa de en ocho ayuntamientos presentada en candidatura común por el PAN y los partidos Revolucionario Institucional⁵ y de la Revolución Democrática⁶); IEES/CG/059/21(Aprobación de las candidaturas a las diputaciones de mayoría relativa de los partidos PRI, PAN Y PRD, específicamente el registro realizado en el distrito electoral 05 de Ahome).

R E S U L T A N D O

Actos Impugnados.

1. Del escrito de demanda se advierte que el actor impugna lo siguiente:

-El acuerdo de fecha 18 de marzo, a través del cual el PAN emitió "LAS PROVISIONES TOMADAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, EN USO DE LA FACULTAD ESTATUTARIA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 57, INCISO J), POR MEDIO DE LAS CUALES SE DESIGNA A LAS CANDIDATAS Y CANDIDATOS A INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS Y A LAS DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA REALTIVA, QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021.", específicamente respecto de la designación del candidato en el distrito electoral 05 de Ahome, emitidas mediante el oficio de clave SG/274/2021.

-El acto de ejecución del acuerdo descrito en el punto anterior a cargo del Comité Directivo Estatal del PAN, consistente en la solicitud de registro del C. Ariel Alonso Aguilar Algandar, como candidato a diputado de mayoría relativa por el distrito electoral local 05 de Ahome.

⁵ En Adelante PRI.

⁶ En lo sucesivo PRD.

-La negativa de la autoridad referida como responsable, de entregar al actor la información solicitada relativa a la sesión del Consejo Nacional del PAN donde se designaron las candidaturas para los ayuntamientos y diputaciones locales de mayoría relativa, así como por no exhibirla en estrados electrónicos del portal de datos abiertos del PAN.

-La aprobación por el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa⁷ de los acuerdos de claves, IEES/CG067/21 (procedencia del registro de la lista de candidatos a las diputaciones de representación proporcional del PAN); IEES/CG072/21 (Aprobación del registro de candidatos a las presidencias municipales, sindicaturas de procuración y regidurías de mayoría relativa de en ocho ayuntamientos presentada en candidatura común por el PAN y los partidos Revolucionario Institucional⁸ y de la Revolución Democrática⁹) y; IEES/CG/059/21 (Aprobación de las candidaturas a las diputaciones de mayoría relativa de los partidos PRI, PAN y PRD, específicamente el registro realizado en el distrito electoral 05 de Ahome).

Interposición del Recurso.

2. Con fecha 07 de abril, el C. José Antonio Morales Osuna en su carácter de aspirante al cargo de regidor propietario del PAN, interpuso el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano que nos ocupa en las oficinas del PAN estatal.

⁷ En adelante IEES.

⁸ En Adelante PRI.

⁹ En lo sucesivo PRD.

Radicación y Turno del Expediente para la formulación de la resolución.

3. La Presidencia de este Tribunal ordenó el 12 de abril, registrar el escrito de cuenta y sus anexos como Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano radicándolo con la clave de expediente **TESIN-JDP-54/2021**.

4. En esa misma fecha se turnó el expediente del caso en que se actúa con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, de la Ley de la Materia; así como por el artículo 13, del Reglamento Interior de este Tribunal, al Magistrado **LUIS ALFREDO SANTANA BARRAZA** para la formulación del proyecto de resolución y su posterior sometimiento a la consideración del Pleno.

Informe circunstanciado.

5. El 17 de abril, se recibió en el Tribunal el informe circunstanciado que rindió el IEES como autoridad demandada. Por otra parte, el 12 y 21 de abril, se recibieron en el Tribunal los informes circunstanciados rendido por las autoridades del PAN.

Tercero Interesado y Coadyuvante.

6. De los informes rendidos por las autoridades responsables, se desprende que no compareció persona alguna en su calidad de Tercero Interesado o Coadyuvante, a la causa que se resuelve.

Admisión del Medio de Impugnación.

7. Con fecha 30 de abril de 2021, una vez realizada la revisión de los

requisitos que dispone el artículo 38, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa¹⁰, se concluye que la presente demanda reúne todos los requisitos por el precepto invocado por lo que se ordena la admisión del juicio que nos ocupa.

Cierre de Instrucción.

8. El 30 de abril de 2021, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 71, fracción XI, de la Ley de Medios Local se declaró cerrada la instrucción y se ordenó la elaboración del proyecto de sentencia para ser sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal.

De conformidad con los resultandos anteriores, y

CONSIDERANDO

Competencia.

9. Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versa el referido Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 15, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; los numerales 1, 2, 4, 5, 28, 127 y 128, fracción VII, de la Ley de Medios Local; 1, 3, 6 fracción I, 14 fracción VI y 68, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral.

10. Lo anterior, ya que la demanda que da inicio al juicio que nos ocupa la

¹⁰ En adelante Ley de Medios Local.

interpone un ciudadano por su propio derecho y en su carácter de militante y aspirante a un cargo de elección popular por el PAN, el cual considera que con los actos impugnados pueden violentarse de manera irreparable sus derechos políticos electorales.

REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

11. El presente juicio reúne los requisitos previstos en los artículos 29, fracción IV, 30, 38, 127, 128, fracción VII, de la Ley de Medios Local de acuerdo a las consideraciones siguientes:

Forma.

12. El medio de impugnación reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 38, de la Ley de Medios Local.

Oportunidad de la demanda.

13. Para que el juicio tenga existencia y validez formal, previo al estudio del fondo de la controversia planteada, es necesario que se satisfagan ciertas condiciones que la propia ley ha determinado como presupuestos o requisitos de procedibilidad y que pueden referirse a los sujetos de la relación procesal, al objeto de la controversia o a los requisitos formales que deban contener los escritos de demanda, y que, a falta de alguno de ellos, no es posible admitir la misma e iniciar el juicio.

14. En razón de lo anterior, se procede a realizar un análisis del tiempo de la presentación del medio de impugnación.

15. Respecto del acuerdo del IEES se advierte del expediente que fue emitido el 02 de abril, sin embargo, es un hecho notorio para este Tribunal que dicho acuerdo realmente fue emitido el 03 de abril, lo anterior ya que en el expediente de clave TESIN-REV-18/2021, el Tribunal requirió a la autoridad responsable para que le informara el día y hora exacto de la emisión de tal acuerdo, la autoridad requerida informó que el acuerdo en cuestión fue emitido a las 00:23 horas del día 03 de abril, por lo que será esta fecha la que el Tribunal tomará en cuenta para pronunciarse sobre la oportunidad de la demanda que originó el presente juicio. Por otra parte, de las constancias de la causa se advierte que el juicio ciudadano presentó su demanda el 06 de abril.

16. Ahora bien, como ya se precisó, el acuerdo impugnado fue emitido el día 03 de abril, mientras que, por otra parte, la presentación del medio de impugnación que se resuelve se realizó el 06 de ese mismo mes y la publicitación en los estrados de la responsable se dio del 07 a 10 de abril, es evidente que dicha presentación fue realizada de manera oportuna dado que ocurrió dentro del plazo de 4 días establecido en el artículo 34¹¹, de la Ley de Medios Local para la presentación de los medios de impugnación en ella regulados.

17. No escapa del conocimiento de esta autoridad jurisdiccional el hecho de que en la demanda se señalan como responsables a autoridades del PAN y al

¹¹**Artículo 34.** Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con las normas aplicables, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

Consejo General del IEES y, que la demanda sólo fue presentada ante las oficinas del Comité Directivo Estatal del PAN y no así ante la otra autoridad responsable, la cual se enteró del medio de impugnación que se resuelve hasta que este Tribunal el 12 de abril le remitió el mismo para su debida tramitación.

18. Lo anterior, supondría en principio la extemporaneidad del mismo por cuanto hace a la impugnación en contra del Consejo General del IEES, sin embargo, en aras de materializarle al actor un acceso efectivo a la justicia se realiza a continuación una interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 63 y 64 de la Ley de Medios Local, los cuales en lo que interesa establecen lo siguiente:

Artículo 63. La autoridad u órgano partidista responsable, que reciba un medio de impugnación, en contra de un acto emitido o resolución dictada por ella, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá:

I. Por la vía más expedita, dar aviso de su presentación al Tribunal Electoral, precisando: actor, acto o resolución impugnado, fecha y hora exactas de su recepción; y,

II. Hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice fehacientemente la publicidad del escrito.

Artículo 64. Cuando algún órgano electoral reciba un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, lo remitirá de inmediato, sin trámite adicional alguno, al órgano competente para tramitarlo.

La presentación de la demanda ante autoridad distinta de la responsable no interrumpe los plazos que para su promoción establece esta ley.

19. Como se puede observar de las disposiciones normativas transcritas, en la primera de ellas se establece la obligación de la autoridad u órgano partidista de informar al Tribunal la presentación ante ellos de algún medio de impugnación así como la de realizar la tramitación correspondiente del mismo mientras que, por otra parte, en el segundo de ellos se establece la obligación

de remitir de inmediato el medio de impugnación cuando en él se imputen hechos realizado por otra autoridad.

20. En consecuencia de lo anterior, para el Tribunal la impugnación del acto atribuido al Consejo General del IEES es oportuna, ello dado que fue presentada dentro del plazo legal ante la autoridad partidista (un día antes de que feneciera el plazo de 4 días), sin que dicha autoridad, al advertir que en la demanda se impugnan actos emitidos por el Consejo General del IEES, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 64, antes citado, le remitiera a esa autoridad el medio de impugnación, lo anterior ya que el Tribunal no podría adjudicarle al actor consecuencias del actuar omiso de la autoridad partidaria, máxime que, desde un punto de vista pragmático las instalaciones de ambas autoridades (oficinas estatales del PAN e instalaciones del IEES) se encuentran por la misma vialidad de esta ciudad¹² y a una distancia aproximada de 01 kilómetro.

Legitimación e interés Jurídico.

21. El Juicio para la Protección de los Derechos Políticos fue promovido por parte legítima, conforme a lo previsto por el artículo 48, fracción II, 127 y 128, fracción VII, de la Ley de Medios Local, toda vez que el actor es un ciudadano que actúa por su propio derecho y como aspirante a un cargo de elección popular por el PAN, que considera que con el acuerdo impugnado emitido por la autoridad responsable pueden violentarse de manera irreparable sus derechos políticos electorales.

¹² Paseo Niños Héroeas, mejor conocido como Malecón Viejo.

22. El interés jurídico del actor se acredita en virtud de que, por un lado combate el proceso de selección de candidatos del PAN, en el cual él participó como aspirante y, por otra parte los acuerdos del IEES en los que se aprobaron solicitudes de registro presentadas de manera individual por el PAN, y de manera conjunta por el PRI, PAN y PRD.

Definitividad.

23. Se satisface este requisito, toda vez que la normatividad aplicable no prevé algún medio de impugnación, distinto al que se resuelve, que proceda interponer en contra del acto reclamado.

24. Si bien, la impugnación que el actor realiza en contra de las autoridades del PAN, en respeto al principio de definitividad debe ser conocida y resuelta en un primer momento por la autoridad competente de dicho partido político, sin embargo el Tribunal determina conocer en plenitud de jurisdicción la impugnación intrapartidista sustituyendo a la autoridad jurisdiccional partidaria, ello dado lo avanzado de la etapa electoral en que nos encontramos en el presente proceso y porque debido a la estrecha relación que existe entre las imputaciones que se realizan a las autoridades partidarias denunciadas y al Consejo General del IEES no se considera pertinente dividir la causa que se resuelve¹³, lo anterior ya que el señalamiento de ilegalidad que se hace al acuerdo emitido por la autoridad administrativa electoral local es en virtud de supuestas omisiones e ilegalidades imputadas a autoridades del PAN en un proceso interno de selección de candidatos.

¹³ Sirve de soporte a esta determinación la tesis de jurisprudencia 5/2004 de rubro "CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN", así como la tesis XIX/2003, de rubro "PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES".

Valoración probatoria.

25. Las pruebas aportadas por las partes serán valoradas conforme a lo establecido en los artículos 59 y 60¹⁴ de las Ley de Medios Local, esto es, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica. Las documentales públicas (copias certificadas u originales de los documentos que obran en autos) tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto a su veracidad o de los hechos que en ellas se refieran.

Exposición sumaria de los agravios.

26. Del escrito de demanda se advierte que el actor señala a manera de agravio que los actos impugnados transgreden diversas normas constitucionales y reglamentarias del PAN, en síntesis, lo siguiente:

27. En primer lugar señala que le agravia las providencias relativas el proceso desarrollado por el PAN para designar las candidaturas relativas a la elección de diputados de mayoría relativa y ayuntamientos, específicamente la del distrito electoral local 05 de Ahome; el acto relativo a la solicitud de registro ante el IEES de dicho partido y; también señala una supuesta omisión de respuesta una solicitud de información sobre actos relativos a la sesión en la que se llevó a cabo la citada designación. Lo anterior ya que a decir del actor no se respetaron las reglas internas relativas a la designación de candidatos.

28. Por otra parte, el actor señala como actos impugnados los acuerdos de claves IEES/CG067/21 e IEES/CG072/21, sin embargo, en su demanda solo se advierten señalamientos en contra del el acuerdo de clave IEES/CG059/21,

¹⁴ **Artículo 59.** Los medios de prueba serán valorados por el Tribunal Electoral, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

Artículo 60. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

señalando sobre tal acuerdo que no debió ser aprobado porque, desde su perspectiva, la determinación consistente en la designación del C. ARIEL ALONZO AGUILAR ALGANDAR como candidato de mayoría relativa por el distrito electoral local 05 de Ahome, fue hecha por el Comité Ejecutivo Nacional del PAN de manera unilateral y discrecional, viciado y en consecuencia ilegal y además manifiesta que de haberse realizado las designaciones de conformidad con el Reglamento de Selección de las Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional¹⁵, él hubiese tenido al menos la posibilidad de ser designado candidato a regidor propietario.

Litis, pretensión y causa de pedir.

29. Partiendo de las manifestaciones que se vierten a manera de agravio la litis en el presente asunto se centra en determinar la legalidad o no del acuerdo de clave IEES/CG059/21, emitido por el Consejo General del IEES, a través del cual declaró procedentes la solicitud de registro de los candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa presentado por PAN. Por otra parte la pretensión final del actor consiste en que se revoque la candidatura relativa distrito electoral 05 de Ahome, finalmente su causa de pedir la sustenta en que, desde su punto de vista, en tal designación no se respetaron las reglas atinentes al proceso de selección de candidatos estipuladas en el Reglamento de Selección.

Causales de improcedencia

30. En el informe circunstanciado rendido por la autoridad correspondiente del

¹⁵ En adelante Reglamento de Selección.

PAN, se argumenta como causal de improcedencia de la impugnación que el actor realiza en contra de dicho partido la falta de Definitividad de dicha impugnación al no haberse agotado el principio de Definitividad.

31. Lo argumentado anteriormente ya fue motivo de análisis en el apartado de Definitividad.

Fondo

32. Para el Tribunal las manifestaciones de agravio que realiza el actor resultan improcedentes por un lado e inoperantes por otro, tal y como se demuestra a continuación.

33. La improcedencia se actualiza por cuanto hace a los señalamientos que realiza el actor en contra de las autoridades del PAN, lo anterior tal y como se demuestra enseguida:

A. Sobre la impugnación relativa a la designación de las candidaturas de mayoría relativa a las diputaciones y ayuntamientos para el presente proceso electoral, específicamente la realizada respecto del distrito electoral 05, de Ahome opera la figura jurídica de la **preclusión**, ello porque ese acto ya fue impugnado ante este Tribunal de manera previa al juicio que se resuelve, dicha impugnación fue radicada en el expediente TESIN-JDP-19, 20, 21, 22, 23, 24 y 25 ACUMULADOS, expediente en que, vía acuerdo plenario, se resolvió reencauzar las impugnaciones a la Comisión de Justicia del PAN, además estas mismas providencias son señaladas también como acto impugnado en el expediente de clave TESIN-JDP-43, 44, 45, 46, 47, 48, y 51/2021 ACUMULADOS, es decir, la actora después de la presentación ante el

Tribunal de una demanda que dio origen al juicio referido, intenta a través del presente controvertir los mismos actos reclamados, señalando a los mismos sujetos demandados y manifestando los mismos agravios, por ello se estima que con la primera demanda se agotó su derecho de acción y, en consecuencia, se encuentra impedida legalmente para impugnar los actos descritos a través del presente juicio ya que queda evidenciado claramente que la actora agotó su derecho con la primera impugnación.

B. Sobre el acto impugnado relativo a la no respuesta de la solicitud de información realizada a las autoridades intrapartidistas sobre la sesión en la cual se determinaron dichas candidaturas, también opera la figura jurídica de la **preclusión** bajo los mismos argumentos señalados en párrafo anterior, ya que dicha omisión es señalada como acto impugnado por el aquí actor en el expediente de clave TESIN-JDP-43, 44, 45, 46, 47, 48, y 51/2021 ACUMULADOS, juicios radicados y turnados de manera previa al que se resuelve.

37. Sirve de soporte a las determinaciones anteriores lo establecido en la jurisprudencia de clave 1ª./J. 21/2002, cuyo contenido es el siguiente:

PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.

La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Además doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) **de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha)**. Estas tres posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio. (Resalte propio).

38. Como puede observarse la figura de preclusión contribuye a que las diversas etapas del proceso se desarrollen en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, de manera que se impide el regreso a etapas y momentos procesales extinguidos y consumados. De ahí que, al presentar las demandas, el actor extinguió o consumó la facultad para impugnar los actos que nos ocupan por lo tanto ya no estaba en posibilidad jurídica de hacerlo de nuevo.

39. Sirve de apoyo a lo determinado la jurisprudencia 33/2015, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁶, en sesión pública celebrada el catorce de octubre de dos mil quince, cuyo rubro y texto son los siguientes:

DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO.— Los principios rectores del derecho a la impugnación, de la relación jurídica procesal y de caducidad, aplicables a los procesos impugnativos electorales, conducen a determinar que el ejercicio de un derecho consiste en la realización de los actos necesarios para exigir a los sujetos, órganos e instituciones de la relación jurídica a la que pertenece el derecho, la asunción de posiciones y conductas a que se encuentran obligados, para la consecución de los intereses tutelados a favor del sujeto activo, y no la petición de actos o actitudes dirigidos a personas u órganos carentes de facultades u obligaciones para dar curso u obsequiar lo pedido. Lo anterior es así, pues la relación jurídica se forma con uno o varios sujetos activos, y uno o más de carácter pasivo, en donde los primeros son acreedores de un derecho, y los segundos deudores, en el sentido más amplio de las palabras, de modo que aquéllos pueden exigir la realización de actos o la adopción de conductas determinadas a éstos en su beneficio, y los pasivos tienen el deber de llevarlos a cabo, así, cuando el titular acude con el obligado con la finalidad de conseguir la satisfacción de su derecho, puede considerarse que lo está haciendo valer o ejercitando. En el sistema de impugnación electoral, como en otros similares, los sujetos legitimados activamente para hacer valer los medios correspondientes juegan el papel equivalente al de los acreedores, mientras que las autoridades u órganos obligados a recibir, tramitar, sustanciar y resolver los litigios tienen la equivalencia a los deudores, por tanto, **sólo la recepción por cualquiera de éstos, por primera vez, de un escrito en que se haga valer un juicio o recurso electoral constituye su real y verdadero ejercicio, lo cual cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho referido, y dan lugar al consecuente desechamiento de las recibidas posteriormente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. (Resalte propio).**

40. Como puede advertirse, la Sala Superior ha sustentado que en materia

¹⁶ En lo sucesivo Sala Superior.

electoral, salvo circunstancias y particularidades excepcionales, no procede la ampliación de la demanda o la presentación de un segundo escrito de demanda; esto es, si el derecho de impugnación ya ha sido ejercido con la presentación de una demanda con la misma pretensión en relación al acto y contra el mismo acto, no se puede ejercer, válida y eficazmente, por segunda o ulterior ocasión, mediante la presentación de otra u otras demandas.

41. Lo anterior, máxime que, como se dijo previamente, en el caso los hechos en que se sustentan los conceptos de agravio son prácticamente iguales, van dirigidos a una misma pretensión en un mismo sentido y se trata de la misma autoridad y acto reclamado.

C. Por otra vertiente, para el Tribunal la impugnación que se hace en contra de la solicitud de registro ante el IEES de las candidaturas a las diputaciones de mayoría relativa presentadas por el PRI, PAN y PRD, específicamente por cuanto hace solicitud de registro de la candidatura del distrito electoral 05 de Ahome, resulta improcedente al estimarse que el derecho de impugnar que dicha solicitud ha precluido.

Lo anterior, con sustento en la argumentación realizada en el inciso a), ya que este mismo acto fue señalado como acto impugnado en la demanda presentada por el actor y que resolvió en la sentencia dictada en el expediente TESIN-JDP-19, 20, 21, 22, 23, 24 y 25 ACUMULADOS.

Lo anterior máxime que la solicitud de registro es un acto formal que deriva y depende del acto decisorio principal, es decir, de la designación de las

candidaturas, acto decisorio principal sobre el cual se resolvió previamente la preclusión, situación que provoca la preclusión también de la solicitud de registro con sustento en el principio general del derecho que señala que lo accesorio corre la suerte de lo principal¹⁷.

42. **Ahora bien**, por lo que respecta a las manifestaciones que a manera de agravio el actor realiza en contra del acto del Consejo General del IEES de clave IEES/CG059/21, a través del cual se determinó la procedencia del registro de la lista de candidatos a diputados de mayoría relativa presentada por los partidos políticos PAN, PRI y PRD, se determina la **inoperancia** de las mismas, tal y como se expone en seguida:

43. En el juicio que nos ocupa, el justiciable controvierte el acuerdo descrito argumentando que el mismo no debió ser aprobado dado que el procedimiento interno del PAN para seleccionar a los candidatos a diputados y ayuntamientos por el sistema de mayoría relativa fue ilegal al no respetarse la normativa interna de dicho instituto político, específicamente el Reglamento de Selección.

44. Sin embargo, no plantea motivos de disensos encaminados a controvertir

¹⁷ Sirve de soporte a lo argumentado la tesis siguiente: **Registro digital:** 2011652. **Instancia:** Primera Sala. **Décima Época.**

Materia(s): Común. **Tesis:** 1a. CXLII/2016 (10a.). **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 30, Mayo de 2016, Tomo II, página 1029. **Tipo:** Aislada.

RECURSO DE REVISIÓN. ES IMPROCEDENTE SU AMPLIACIÓN CUANDO ÉSTE SE DESECHA.

La ampliación del recurso de revisión, al ser de naturaleza accesoria al propio recurso, tiene como presupuesto la admisión de éste; de ahí que si lo accesorio sigue la suerte de lo principal, al haberse desechado el recurso su ampliación es improcedente, debido a que es imposible ampliar argumentos en una litis que nunca quedó integrada.

el acuerdo por vicios propios, sino más bien sus alegatos se dirigen a poner en evidencia supuestas irregularidades en el proceso que el PAN llevó a cabo para seleccionar sus candidatos a Diputados y Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, específicamente la relativa al distrito electoral local 05 de Ahome, tan es así, que en su demanda desarrolla el procedimiento de designación que, desde su perspectiva, no fue respetado en la designación del candidato Ariel Alonzo Aguilar Algandar.

45. Además de lo concluido anteriormente, sobre las manifestaciones que a manera de agravio realiza en contra de las autoridades del PAN se ha decretado en el presente fallo la preclusión del derecho a plantearlas en este juicio y por otra parte la improcedencia.

46. Ante tal panorama, si las manifestaciones de agravio de los justiciables en ningún momento imputan o atribuyen vicios propios al acto impugnado y, además, si sus cuestionamientos hacia la actividad desplegada por el PAN al momento de aprobar las solicitudes de registro se resolvió la preclusión del derecho a impugnarlas, no es posible jurídicamente que ahora se revise la legalidad del acuerdo impugnado.

47. En virtud de lo anterior es que se resuelve que los distintos agravios formulados por el promovente, resultan improcedentes e **inoperantes**. Apuntalan las conclusiones anteriores la jurisprudencia 15/2012, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 30, párrafo 2, 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1,

inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano procede, observando el principio de definitividad, contra el registro de candidatos efectuado por la autoridad administrativa electoral; **sin embargo, atendiendo al principio de firmeza de las etapas de los procedimientos electorales, cuando los militantes de un partido político estimen que los actos partidistas que sustentan el registro les causan agravio, deben impugnarlos en forma directa y de manera oportuna, ya que los mismos causan afectación desde que surten sus efectos, sin que resulte válido esperar a que la autoridad administrativa electoral realice el acto de registro, pues en ese momento, por regla general, éste sólo puede controvertirse por vicios propios.** (El resalte es propio).

Por lo anteriormente expuesto, con apoyo en los preceptos legales invocados, así como en los artículos 1, 14, 16 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 27, 29, 30, 31, 34, 37, 38, 44, 48, 49, 66, 127, 128, fracción V, y demás relativos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sinaloa, este juicio se falla conforme a los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

UNICO. Se CONFIRMAN los actos impugnados en lo que fueron materia de impugnación.

Notifíquese en términos de ley.

Así lo resolvió por MAYORÍA de Votos el Pleno del Tribunal Electoral, integrado por el Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza (ponente); y las Magistradas Maizola Campos Montoya; Verónica Elizabeth García Ontiveros, con voto en contra de las Magistradas Carolina Chávez Rangel y Aída Inzunza Cazares, ante el Secretario General, Espartaco Muro Cruz que autoriza y da fe.